

**Tipo norma:** Acuerdo Ministerial

**Fecha de publicación:** 2021-06-11

**Estado:** Vigente

**Fecha de última modificación:** No aplica

**Número de Norma:** 15

**Tipo publicación:** Registro Oficial Suplemento

**Número de publicación:** 471

## REGLAMENTO TURÍSTICO DE HIPÓDROMOS

ACUERDO MINISTERIAL No. 2021 015

Rosa Enriqueta Prado Moncayo

MINISTRA DE TURISMO

### CONSIDERANDO

Que, conforme lo establecido en el 24 y en el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure, entre otros, el descanso y ocio, así como el derecho al esparcimiento, los cuales pueden ser ejercidos a través de las distintas actividades turísticas establecidas conforme la Ley;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna determina: las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el artículo. 227 de la Constitución de la República establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el literal g) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), determina como una de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, la siguiente: "(...) g) Regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal (...)";

Que, el artículo 1 de la Ley de Turismo establece que la misma tiene por objeto determinar el marco legal que debe regir para la promoción, el desarrollo y la regulación del sector turístico; las potestades del Estado y las obligaciones y derechos de los prestadores y de los usuarios;

Que, el literal f) del artículo 5 de la Ley de Turismo, dispone: "Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a una o más de las siguientes actividades: (...) f. hipódromos y parques de atracciones estables";

Que, el artículo 8 de la Ley ut supra, prescribe: "Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes";

Que, conforme lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Turismo: "El Registro de Turismo consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica, previo al inicio de actividades y por una sola vez en el Ministerio de Turismo, cumpliendo con los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley. En el registro se establecerá la clasificación y categoría que le corresponda";

Que, el artículo 15 de la Ley de Turismo establece que el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, determinando que el Ministro tendrá como una de sus atribuciones, preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que registrarán en todo el territorio nacional;

Que, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley ut supra, será competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y el control del turismo, así como el control de todas las actividades turísticas;

Que, el artículo 27 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, determina que: "La potestad normativa a nivel nacional le corresponde privativamente al Ministerio de Turismo, la que incluye la expedición de los reglamentos especiales y normas técnicas por actividad y modalidad (...)"

Que, en concordancia con lo establecido en la disposición anterior, el artículo 44 del Reglamento ut supra, prevé: "(...) Normas técnicas y reglamentarias para las actividades turísticas.- Sin perjuicio de las normas de carácter general contenidas en este reglamento, sobre la base de las definiciones contenidas en este capítulo, únicamente el Ministerio de Turismo de forma privativa, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades. La potestad asignada en este artículo es intransferible. Las entidades del régimen seccional autónomo o dependiente no expedirán normas técnicas, ni de calidad sobre actividades o establecimientos turísticos, no definirán actividades o modalidades turísticas ni establecerán sujetos pasivos o responsables sin que sean establecidos por el Ministerio de Turismo";

Que, el artículo 47 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, dispone: "Toda persona natural, jurídica, empresa o sociedad, previo el inicio de cualquiera de las actividades turísticas descritas en el artículo 5 de la Ley de Turismo, obtendrán el registro de turismo, que consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos en el catastro o registro público de empresarios y establecimientos turísticos, en el Ministerio de Turismo (...)";

Que, el Procurador General del Estado, mediante oficio No. 07017 del 13 de diciembre de 2019, respecto a la consulta formulada por la Junta de Beneficencia de Guayaquil que dice: "Debe entenderse que la prohibición resultante de la Consulta Popular del 7 de Mayo de 2011 y el tipo penal contemplado en el Art. 236 del Código Integral Penal se extienden (sic) a TODAS las casas de apuestas, salas de juego o negocios con fines de lucro, dedicados a la realización de juegos de azar, que funcionan en el Ecuador?", manifiesta: "(...) De lo expuesto se aprecia que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano coexisten normas de distintos rangos, que han sido expedidas en momentos diferentes, y que, por un lado, regulan las actividades económicas permitidas en materia de turismo, incluyendo por ejemplo a las que realizan los hipódromos, en las que la habilidad o experiencia de las personas interviene en el resultado, sujetando su funcionamiento a la obtención de permisos y, por otro lado, normas que regulan la materia penal, existiendo una disposición en el COIP que contiene un tipo penal abierto, que se refiere a los negocios dedicados a la realización de juegos de azar, es decir aquellos que se definen, únicamente, por la suerte, sin que intervenga en absoluto la habilidad o destreza del jugador";

Que, respecto de la consulta anteriormente citada, el Procurador General del Estado emite el siguiente pronunciamiento: "(...) 3.- Pronunciamiento.- En atención a los términos de su consulta se concluye que, por el principio de legalidad que rige en materia de infracciones penales, como garantía de los derechos de las personas la prohibición establecer negocios dedicados a la realización de "juegos de azar", resultante de la consulta popular de 7 de mayo de 2011 y el tipo penal contemplado en el artículo 236 del COIP, debe ser entendida en sentido literal, esto es referida a los negocios dedicados a la realización de juegos cuyos resultados se definen, en forma exclusiva, por la suerte. En consecuencia, dicha prohibición no se puede extender a actividades económicas no comprendidas expresamente en la ley penal y que, por el contrario, están reguladas por el ordenamiento jurídico y sujetas a la obtención de permisos y licencias de funcionamiento, que deben ser otorgadas por las autoridades públicas competentes, como aquellas sujetas a la Ley el COOTAD";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1334 de 13 de mayo de 2021, publicado en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 455 de 19 de mayo de 2021, el señor Presidente de la República Lenin Moreno Garcés reforma el Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo y dispone: "En el primer párrafo del literal f) del artículo 43 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, Sustitúyanse las frases: Los hipódromos son establecimientos turísticos que prestan servicios de juegos de azar, mediante la realización de carreras de caballos, de manera habitual y mediante apuesta, con o sin servicios de carácter complementario. Estos juegos se someterán a las normas internacionales generalmente aceptadas." por las siguientes: los hipódromos son actividades turísticas que prestan servicios mediante la realización de carreras de caballos, de manera habitual y mediante apuesta, con o sin servicios de carácter complementario. Esta actividad se someterá a las normas internacionales generalmente aceptadas";

Que, el Decreto Ejecutivo ut supra en su Disposición Transitoria Única dispone: "El Ministerio de Turismo, como ente rector de la actividad turística a nivel nacional, deberá actualizar la normativa secundaria de modo que tenga concordancia con lo determinado en el presente Decreto Ejecutivo";

Que, de acuerdo a lo establecido en Decreto Ejecutivo Nro. 1334 de 13 de mayo de 2021, es necesario regular a la actividad turística de hipódromos, estableciendo la obligación de contar con el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece, cumpliendo con los requisitos que establecen las disposiciones de la Ley de Turismo y sus reglamentos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 591, de fecha 03 de diciembre de 2018, el Lcdo. Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa como Ministra de Turismo a la señora Rosa Enriqueta Prado Moncayo;

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 15 de la Ley de Turismo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA

Expedir el Reglamento Turístico de Hipódromos

TÍTULO I

CAPÍTULO I  
DEL OBJETO Y ÁMBITO

**Art. 1.- Objeto.-** El presente reglamento regula los hipódromos como actividad turística, la cual se encuentra establecida en la Ley de Turismo y su Reglamento General de Aplicación.

**Art. 2.- Ámbito.-** Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación y cumplimiento obligatorio a nivel nacional.

**Art. 3.- Definiciones.-** Para la aplicación del presente reglamento se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

a) Hipódromos.- Los hipódromos son actividades turísticas que prestan servicios mediante la realización de carreras de caballos, de manera habitual y mediante apuesta, con o sin servicios de carácter complementario. Esta actividad se someterá a las normas internacionales generalmente aceptadas.

Para el inicio de su funcionamiento los hipódromos deberán contar con Registro de Turismo y Licencia anual de funcionamiento.

Registro de Turismo.- Consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica, previo al inicio de actividades, por una sola vez, cumpliendo con los requisitos de la normativa pertinente.

Licencia anual de funcionamiento.- Es la autorización anual que otorgan los gobiernos autónomos descentralizados municipales a los establecimientos dedicados a la prestación de los servicios turísticos, sin la cual no podrán operar.

## TÍTULO II DEL REGISTRO Y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

### CAPÍTULO I REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

**Art. 4.- Requisitos para obtención del Registro de Turismo.-** Las personas naturales o jurídicas, previo a iniciar el proceso de registro de hipódromos ante la Autoridad Nacional de Turismo o ante el gobierno autónomo descentralizado que cuente con esta competencia, deberán contar con los siguientes requisitos:

Registro Único de Contribuyentes (RUC);

b) En el caso de personas jurídicas, documento constitutivo de la compañía debidamente aprobada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la que conste como su objeto social el desarrollo de la actividad turística de hipódromos;

c) En el caso de personas jurídicas, nombramiento vigente del o los representantes legales, debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente; y,

d) Permiso de uso de suelo o su equivalente.

No se exigirá al usuario los documentos físicos cuando estos puedan ser obtenidos en línea por la Autoridad Nacional de Turismo.

**Art. 5.- Del procedimiento de registro e inspección de hipódromos.-** El procedimiento para el registro e inspección de un hipódromo será el siguiente:

a) La Autoridad Nacional de Turismo contará con una herramienta digital de uso obligatorio para el registro de hipódromos;

b) Para el registro, la persona natural o jurídica deberá seguir los pasos del sistema digital que será establecido por la Autoridad Nacional de Turismo. Al finalizar el proceso, el sistema emitirá un certificado de registro del hipódromo;

c) La inspección para verificar la veracidad de la información consignada en el sistema digital para la obtención del Registro de Turismo, se la realizará de manera posterior a la emisión de dicho Registro.

d) La Autoridad Nacional de Turismo o el gobierno autónomo descentralizado que cuente con facultad de control, realizará inspecciones de verificación y/o control al hipódromo. Al final de la inspección, se emitirá un acta suscrita entre el funcionario de la Autoridad Nacional de Turismo o del gobierno autónomo descentralizado, y el propietario, representante legal, administrador o encargado del hipódromo, donde se dejará constancia de la diligencia realizada; y,

e) En caso de que los resultados de la inspección, determinen que la persona natural o jurídica no consignó información veraz al registrarse, la Autoridad Nacional de Turismo o los gobiernos autónomos descentralizados a los que se les haya transferido la competencia de control, impondrán las sanciones establecidas en la Ley de Turismo.

### CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO

**Art. 6.- Del procedimiento y requisitos de la Licencia Anual de Funcionamiento.-** Para el proceso de licenciamiento de hipódromos, la Autoridad Nacional de Turismo o el gobierno autónomo descentralizado al cual se le haya transferido esta competencia, deberá solicitar como requisito indispensable el certificado de Registro de Turismo y los demás que sean requeridos conforme a la normativa vigente, de ser el caso.

El procedimiento de obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento será realizado obligatoriamente mediante la herramienta en línea de la Autoridad Nacional de Turismo, o de acuerdo al procedimiento establecido por el gobierno autónomo descentralizado al cual se le haya transferido la competencia, según corresponda.

Los requisitos para obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento, a parte del Registro de Turismo serán los siguientes:

a) Pago efectuado por concepto de renovación de Licencia Única Anual de Funcionamiento, de ser el caso; y,

b) Estar al día en el pago de las obligaciones previstas en la Ley de Turismo y normativa pertinente.

No se exigirá al usuario los documentos físicos cuando estos puedan ser obtenidos en línea por la Autoridad Nacional de Turismo o el gobierno autónomo descentralizado del caso.

Una vez obtenida la Licencia Única Anual de Funcionamiento según el procedimiento establecido, se deberá contar con dicho documento para su exhibición, en un lugar que sea visible para el cliente.

En el caso de que el gobierno autónomo descentralizado no cuente con una herramienta informática para el registro y licenciamiento de hipódromos, según corresponda, la Autoridad Nacional de Turismo otorgará un enlace a su herramienta digital con el fin de mejorar los procesos y dar cumplimiento a lo establecido en el presente reglamento.

#### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los hipódromos podrán ofrecer servicios turísticos complementarios para lo cual deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa turística pertinente.

SEGUNDA.- La Autoridad Nacional de Turismo deberá coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados que cuenten con la facultad de control turístico descentralizada, para el correcto ejercicio de la actividad turística de hipódromos.

TERCERA.- Los hipódromos contarán con un reglamento interno de carreras de caballos, en apego a las normas internacionales generalmente aceptadas.

CUARTA.- Los hipódromos deberán usar obligatoriamente la marca turística en sus herramientas digitales y otro tipo de publicidad, conforme lo establecido en el manual de aplicación de uso de marca de la autoridad competente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Autoridad Nacional de Turismo desarrollará e implementará el sistema informático que permitirá el registro de hipódromos conforme las disposiciones del presente Reglamento, en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de este instrumento. Hasta ello se realizará el proceso de registro habitual.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 36, publicado en el Registro Oficial No. 292 de 07 de abril de 1998 .

SEGUNDA.- Deróguese cualquier disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente Reglamento.

#### DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, D.M., a 21 días del mes de mayo de 2021.

Rosa Enriqueta Prado Moncayo  
MINISTRA DE TURISMO.